

LEY 257
De 26 de noviembre de 2021

Que modifica la Ley 99 de 2019, en relación con la regulación tributaria para el pago de tributos y al Código de Procedimiento Tributario, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 3 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 3. Podrán acogerse al periodo de amnistía tributaria los contribuyentes, personas naturales y jurídicas y los bienes inmuebles, morosos en el pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales al 31 de enero de 2021.

En consecuencia, quedan incluidos:

1. Las personas naturales y jurídicas y los bienes inmuebles que se encuentren en estado de morosidad, incluyendo aquellos contribuyentes que mantengan arreglos de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tanto en la cobranza administrativa como en el cobro coactivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que se hayan adoptado.
2. Los contribuyentes, agentes retenedores y demás personas responsables de tributos.
3. Los contribuyentes que mantengan procesos pendientes por liquidaciones adicionales, gravámenes de oficio o cualquier otro requerimiento de pago ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, previo desistimiento de la acción o recurso para el pago de la obligación.

Luego del desistimiento se presentará el obligado o contribuyente ante la Dirección General de Ingresos con el objeto de cumplir con el pago, dentro del periodo de amnistía tributaria, por la totalidad de la suma nominal que es objeto del proceso, sin recargos, intereses ni multas señalados en el Código Fiscal, derivados de los tributos del caso objeto del proceso y conforme a las condiciones que establece el artículo 5 de la presente Ley.

4. Los contribuyentes y demás personas responsables de tributos que, habiendo llevado a cabo abonos iguales o superiores al 25 % del saldo adeudado tendientes a formalizar acuerdos de pago durante o antes del 31 de agosto de 2021, y que por razón imputable a la Dirección General de Ingresos no fuera posible la concertación de acuerdos de pago.

Artículo 2. El artículo 5 de Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 5. El periodo de amnistía tributaria se extiende hasta el 31 de enero de 2022, sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el pago se realiza en el mes de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.



2. Si el pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
4. Si el pago se realiza en el mes de febrero de 2020, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Si el pago se realiza posterior al 29 de febrero de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, se condonará hasta el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
6. Si el pago se realiza posterior al 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, se condonará hasta el 75 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.

En los casos de arreglos de pago, se regirán por lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 3. El artículo 7 de la Ley 99 de 2019 queda así:

Artículo 7. El contribuyente u obligado al pago de los tributos en condición de morosidad y aquellos que al momento de acogerse a los beneficios de la presente Ley hubieran acordado con anterioridad un arreglo de pago podrán desistir de este y, en ambos casos suscribirán un convenio de pago, siempre que abonen el 25 % del impuesto nominal adeudado al momento de suscribir el convenio de pago y sujeto a las condiciones siguientes:

1. Si el convenio de pago se realiza en el mes de octubre y noviembre de 2019, se condonará el 100 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
2. Si el convenio de pago se realiza en el mes de diciembre de 2019, se condonará el 95 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
3. Si el convenio de pago se realiza en el mes de enero de 2020, se condonará el 90 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
4. Si el convenio de pago se realiza en el mes de febrero de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2021, se condonará el 85 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
5. Si el convenio de pago se realiza en el mes de septiembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022, se condonará el 70 % de la totalidad de los intereses, recargos y multas.
6. Que el plazo para el cumplimiento total del arreglo de pago que se formalice mediante la presente Ley se extiende hasta el 30 de junio de 2022.
7. Los convenios de pago suscritos como resultado del proceso de amnistía entre la presente Ley y la Ley 208 de 2021, que al 31 de diciembre de 2021 hubieran abonado, por lo menos, el 51 % del total de los saldos morosos, recibirán una prórroga automática para cancelar el acuerdo de pago hasta el mes de junio del año 2022.



8. Los intereses, recargos y multas se eliminarán si se cancela la totalidad de lo adeudado en el plazo máximo indicado en el numeral 5 del presente artículo.

Los saldos morosos previstos en esta Ley que, por cualquier razón, no se hubieran cancelado dentro del periodo de amnistía tributaria o al vencimiento de su respectivo arreglo de pago estarán sujetos a los intereses, recargos y multas previstos por la ley.

Artículo 4. El artículo 14 de la Ley 208 de 2021 queda así:

Artículo 14. Se autoriza a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que durante el término de vigencia del estado de emergencia nacional y hasta seis meses después tome las medidas necesarias para garantizar que los contribuyentes puedan realizar convenios y acuerdos de pago que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias considerando la condición del contribuyente, permitiendo porcentajes de abono inicial flexibles según la cuantía de la deuda, condonando intereses y recargos y otorgando plazos de hasta cuarenta y ocho meses para cancelar el arreglo de pago.

Parágrafo. De la solicitud debidamente aprobada por el director general de Ingresos dimana la obligación para el contribuyente solicitante de abonar el total de los tributos en condición de morosidad que no formen parte del acuerdo en un término igual o menor de diez días hábiles.

Artículo 5. El artículo 392 de la Ley 76 de 2019 queda así:

Artículo 392. Vigencia. Este Código comenzará a regir el 1 de enero de 2023, salvo los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 65, 78, y el numeral 3 del artículo 88, los artículos 100, 101, 127, 208, 259, 262, 273, 284, 285, 286, 287 y 288 y el numeral 11 del artículo 324, que entrarán en vigencia a los noventa días de su promulgación, y los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 60, 68, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 103, 104, 105, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 158, 175, 176, 290, 298, 299, 300 y 301, que entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6. Se adiciona el numeral 6 al artículo 739 del Código Fiscal, así:

Artículo 739. ...

...

6. La inscripción de las disoluciones de las personas jurídicas en el Registro Público de Panamá.

...

Artículo 7. Se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 786 del Código Fiscal, así:

Artículo 786. ...

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Por motivo de la pandemia de la COVID-19, se concede el beneficio de descuento de 15 % del impuesto de inmuebles al contribuyente, sea persona natural o jurídica, que dentro del primer cuatrimestre, es



decir, a más tardar el último día del mes de abril del año fiscal de 2022, realice el pago de la totalidad del impuesto de inmueble correspondiente a ese año.

Artículo 8. Mientras dure el estado de emergencia, y hasta seis meses después, los certificados reconocidos conforme a la Ley 76 de 2009 antes de marzo del año 2020 podrán ser cedidos para el pago de tributos que se encuentren adeudados antes de enero de 2021, y cuya administración corresponda a la Dirección General de Ingresos.

Los terceros cesionarios podrán utilizar los certificados cedidos para abonar hasta el 33 % de los saldos de impuestos a pagar, y su duración será similar a la reconocida para el tenedor original.

La Dirección General de Ingresos reglamentará el proceso de uso y reconocimiento de las cesiones propuestas en este artículo.

Artículo 9. Se crea el Certificado del Buen Contribuyente, el cual será proferido únicamente por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y será otorgado a contribuyentes que, habiéndose registrado como contribuyentes, tengan las siguientes características:

1. Posean, por lo menos, un ejercicio fiscal completo desde la fecha en que llevarán a cabo su registro.
2. Hayan llevado a cabo el cumplimiento total de las obligaciones fiscales y tributarias de manera voluntaria y oportuna.
3. No hayan tenido procesos administrativos o judiciales por evasión fiscal.

Artículo 10. El Certificado del Buen Contribuyente tendrá, sin que lo propio limite su funcionalidad conforme a la resolución proferida por el director general de Ingresos en relación con los trámites ante esta entidad, las siguientes funcionalidades:

1. Ser utilizado por las entidades gubernamentales que lleven a cabo procesos de licitación pública como mecanismo de desempate en el evento de que dos o más participantes formalizarán propuestas similares.
2. Ser utilizado por el sector financiero como parámetro para la calificación de sus clientes en las transacciones de locación de sus diversos productos financieros.
3. Ser utilizado por la administración tributaria para priorizar procesos, solicitudes o trámites que estos contribuyentes lleven a cabo ante la Dirección General de Ingresos.

Artículo 11. Los Certificados de Fomento a las Agroexportaciones, cuyo vencimiento corresponda al periodo entre el 1 de marzo de 2020 y 31 de enero de 2021, serán prorrogados hasta por un año adicional para su uso.

Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 3, 5 y 7 de la Ley 99 de 11 de octubre de 2019, el artículo 14 de Ley 208 de 6 de abril de 2021 y el artículo 392 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019, y adiciona el numeral 6 al artículo 739 y un párrafo transitorio al artículo 786 del Código Fiscal.



Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

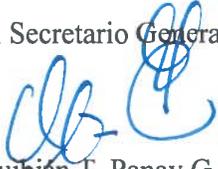
Proyecto 695 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,



Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



HÉCTOR E. ALEXANDER II.
Ministro de Economía y Finanzas